

BOLETIN OFICIAL DE LEON,



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 186.

Los comisarios, celadores y agentes de proteccion y seguridad pública, los alcaldes constitucionales y pedáneos de esta provincia y los individuos de Guardia civil de la misma, buscarán y capturarán en caso de ser hallado á Pedro Rascado natural de Santo Tomé de Quireza ayuntamiento de Cereceda en la provincia de Pontevedra, cuyas señas son las siguientes. = Edad 24 años, ojos negros, barba escasa, nariz regular, color bueno, viste pantalon de gris, chaqueta color de botella, gorra de cuartel, zapatos gruesos y su estatura es regular.

Lo que se inserta en este boletin para que llegando á noticia de las autoridades y personas mencionadas no perdonen medio ni diligencia en egecutar lo que les encargo, pues el Rascado es reo de homicidio cometido en la persona de Felipe Prieto natural de Benavides. Leon 17 de junio de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno. = Núm. 187.

Ha llamado muy particularmente mi atencion las repetidas quejas que me dirijen los alcaldes pedáneos y muchos particulares á quienes se imponen multas que en el acto se hacen efectivas por los al-

caldes constitucionales y aun por los juzgados de 1.^a instancia á los que se comete por aquellos su exaccion. Y como de estos procederes se sigan males gravísimos á los multados y á la Tesorería de Provincia, y se imposibilita ademas, ó se dificulta el egercicio de mi autoridad para condouar ó rebajar dichas multas segun lo estime justo; he tenido por conveniente recordar á los alcaldes constitucionales las Reales órdenes de 17 de enero de 1840 y 5 de diciembre de 1844 insertas en el boletin oficial de 4 de enero próximo pasado y el artículo 5.^o párrafo 6.^o de la ley de 2 de abril último para el gobierno de las provincias, publicada en el boletin núm.^o 33 y mandar para su mas exacto cumplimiento, que los espresados alcaldes constitucionales formen y me remitan quincenalmente un estado (arreglado al modelo inserto á continuacion) de las multas que impongan en el egercicio de su autoridad, ó impusieren los pedáneos de su jurisdiccion (á quienes exigirán los avisos necesarios) ya por disposicion propia, ya en aplicacion de alguna ley, orden superior ú ordenanzas municipales, quedando prohibida desde luego la exaccion de cualquiera multa sin que preceda mi aprobacion; en el bien entendido que el valor de las multas exigidas sin este requisito con todos los desembolsos que su exaccion hubiere ocasionado, se abonarán á los interesados por los alcaldes imponentes, sin escusa ni contemplacion de ninguna especie.

Del recibo de esta orden me darán los alcaldes el oportuno aviso á vuelta de correo. Leon 18 de junio de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Estado demostrativo de las multas impuestas en los quince primeros dias (ó últimos) del mes de la fecha, que dá el alcalde constitucional que suscribe al Gobierno político de esta provincia en conformidad á lo dispuesto en Real orden de 16 de abril de 1844.

Días.	Autoridad que impone la multa.	Persona multada.	Motivo de la imposición.	Cantidad.	Multas rebajadas ó perdonadas de la anterior ó presente quincena.	Motivo de este perdon.
1.º	El pedáneo de Porqueros.	José Gutierrez, vecino de dicho pueblo.	Por desobedecer las órdenes de dicho alcalde.	20 rs.	Se rebajó á 10 rs.	Por haber justificado que fue casual la entrada de aquellos.
5.	El pedáneo de Zacos.	Amadeo Rosado.	Por haber entrado sus ganados en los sembrados.	16 rs.	Se perdonó.	Por haber probado no se realizó la entrada.
6.	El que suscribe.	Gaspar Revilla.	Por haberse negado á contribuir para el presupuesto municipal.	24 rs.	Se hizo efectiva.	

Magaz 30 de Junio de 1845.

Firma del alcalde constitucional.

Seccion de Fomento.—Núm. 188.

Ordenes que se citan.

«Con fecha 17 de enero de 1840 se circuló por la secretaría del Despacho de mi cargo la Real orden siguiente.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta del Gefe político de Málaga, y después de oída la Contaduría general, ha tenido á bien resolver que por ahora y mientras este ramo del servicio se organiza definitivamente, ingresen en las comisiones-pagadurías todas las cantidades que por multas ó penas correccionales exijan las autoridades dependientes de este Ministerio.

Y habiendo llegado á conocimiento de S. M. que los valores procedentes de las multas impuestas no suelen siempre considerarse segun corresponde, como uno de los ramos productivos comprendido en los presupuestos, y se distrae á objetos distintos ó estraños de su instituto, ha tenido á bien mandar se recuerde á todas las autoridades dependientes de este Ministerio que las que impongan los Gefes políticos, las Diputaciones provinciales y los alcaldes de los pueblos, deben ingresar precisamente en las respectivas Tesorerías de Rentas ó cajas del tesoro público.»

Art. 5.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el Gefe político:

6.º Suspender, modificar, ó revocar, segun lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependen del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Con fecha 10 del actual ha tomado posesion del empleo de Gefe de caminos de los distritos de Asturias y Leon el Ingeniero 1.º D. Elías Aquino, en reemplazo del de 2.ª clase D. Pedro Severo Robles.

Lo que se avisa en el boletin oficial para el debido conocimiento de los alcaldes, ayuntamientos y demas autoridades de la provincia, con quienes deberá entenderse en el egercicio de su cometido. Leon 14 de junio de 1845.—Manuel García Herreros.—Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 189.

INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 31 de mayo próximo pasado me ha comunicado la Real orden que sigue.

«S. M. la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Se decretan 159 millones de reales para la dotacion del culto y mantenimiento del clero en el año de 1845.

Art. 2.º Se aplican al pago de dicha cantidad, primero: Los productos en renta de todos los bienes, derechos, foros censos y acciones, que pertenecieron al mismo clero, y aun no han sido vendidos, los cuales continuarán del mismo modo hasta nueva de-

terminacion. Segundo: Los productos en metálico de las enagenaciones de los bienes del clero secular que deban ingresar en el Tesoro durante el año que esta ley rija. Tercero: Los productos de la Bula de la Santa Cruzada.

Art. 3.º El Gobierno asegurará, contratándola por un año con uno de los Bancos públicos, la parte que falte para completar el pago de los referidos 159 millones, deducido que sea el producto de las partidas anteriores.

Art. 4.º Si no llegase el caso de llevarse á efecto lo prevenido en el artículo anterior, se señala al clero para cubrir la misma cantidad que en él se designa la parte que sea necesaria de las contribuciones públicas.

Art. 5.º La recaudacion, administracion y distribucion de los productos referidos las verificará el clero por los medios que el Gobierno señale; reservándose á este la intervencion necesaria para su conocimiento y demas fines convenientes.

Art. 6.º La distribucion de los mencionados productos se hará con arreglo á la ley provisional de 21 de julio de 1838, quedando autorizado el Gobierno para reparar los agravios que la experiencia haya demostrado ó demuestre.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones que convengan para la ejecucion de la presente ley, dando cuenta de ellas á las Cortes en la parte que fuere necesario.

Per tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 23 de febrero de 1845.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.—Y en cumplimiento de lo mandado por S. M., de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que se inserta en el boletin oficial para su notoriedad. Leon 14 de junio de 1845.—Juan Rodriguez Radillo.

Continúa el Arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico.

Art. 85. Cualquier género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá tambien en ella toda suplantacion en cantidad, cuando esceda de un diez por ciento. La que no escediere, pagará derechos dobles, teniéndose entendido que tanto el comiso como el doble derecho, recaerá solo sobre el escedente, y no sobre la parte declarada. Toda suplantacion en calidad caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantacion de esta última clase, el que á los efectos se den los nombres usuales en los países de su fabricación, aun cuando no espresen exactamente la calidad de la mercancia, porque esta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre: en tal caso se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla, segun las reglas

generales que se fijan en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la nomenclatura. Tampoco se incurrirá en la pena de comiso cuando las facturas particulares espresen efectos que deban causar iguales ó mayores derechos que los artículos presentados; pues entonces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto espresado en la factura.

Art. 86. Si aconteciere que un buque por suceso inculpable y justificado segun dispone el artículo 49, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capital ó sobrecargo, el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda á la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitán ó sobrecargo, la del cónsul de la nacion á que pertenezca el barco y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos con sus números, marcas, y la designacion de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

Art. 87. Si entre ellos hubiere algunos cuyo contenido sea de materias inflamables, ó de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho á recibirlos, se venderán por el juzgado de hacienda al mejor postor, con precisa asistencia del administrador y promotor fiscal é intervencion del cónsul respectivo. Si no lo hubiese, nombrará el juzgado dos individuos de la nacion á que pertenezca el buque, y no habiéndolos, á dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

Art. 88. Los demas efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, ó hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda: y tanto en este caso como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos en los términos prevenidos en el artículo 11.

Art. 89. Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor postor en los términos esplicados por el artículo 87: se exigirán los espresados derechos y se entregará el remanente al tribunal mercantil, para que lo tenga en depósito á disposicion de los dueños, entregándose al cónsul por el juzgado de hacienda copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

Art. 90. Todo género, fruto ó efecto cuya importacion se prohíbe por este arancel, caerá en la pena de comiso, y pagará además el interesado ó consignatario una cantidad igual al valor que se califique tengan las mercancías prohibidas, y estas se inutilizarán, destruirán ó quemarán segun su naturaleza y clase para que no circulen en la República.

Art. 91. No se incurrirá en la multa impuesta por el artículo precedente, y sí solo en la pena de comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito al promotor fiscal el número y clase de los efectos prohibidos, contenidos en la factura, dentro de las doce horas prevenidas en el artículo 55 y lo ma-

nifestare así por escrito al calce de ella al presentar al administrador el tercer ejemplar, justificándolo con la certificación que el promotor debe expedirle expresando el día y la hora en que se le hizo: en estos casos dicho promotor procederá inmediatamente á promover la aprehension del contrabando y su comiso.

Art. 92. Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel, se exigirán y cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribución. Si los interesados no las exhibieren lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá este sin dilacion á exigir las, usando de la facultad coactiva.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Lic. D. Rodrigo Alonso Florez, Juez de 1.ª instancia de la ciudad de Astorga y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellanía titulada de S. Gregorio, que fundó en la parroquial de Santibañez y Val de Iglesias María Prieto, vecina que fue de dicho pueblo, sobre cuya obtencion y adjudicacion se está siguiendo expediente en este tribunal por testimonio del escribano Manuel del Barrio y Lumeras por parte de Tirso Villamañan vecino de Villares como pariente que dice ser de la fundadora; para que las que se crean con derecho preferente al que asiste al citado Tirso lo deduzcan en este mi tribunal dentro del término perentorio de quince dias contados desde el dia en que este se anuncie en el boletin oficial de la provincia, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, que les oiremos y guardaremos justicia en lo que la tuvieren, con apercibimiento que pasado dicho término no lo verificando sin mas citarles ni emplazarles que por el presente se hace especial y perentoriamente con señalamiento de estrados, se procederá á su adjudicacion y division con arreglo á la ley de diez y nueve de agosto de ochocientos cuarenta y uno, y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Astorga 4 de junio de 1845.

En el dia 26 del corriente mes de junio se celebra en la villa de Valencia de D. Juan un gran mercado á el que concurren toda clase de géneros, comestibles y utensilios de verano en abundancia y á precios equitativos.

Sociedad Palentina-Leonesa. = Direccion.

Esta direccion recibirá proposiciones hasta el dia 30 del actual para la conduccion á esta córte de ochenta á cien mil arrobas de carbon de piedra y

toke desde las minas de la Sociedad sitas en el Valle de Sabero, partido de Riaño, provincia de Leon. Las proposiciones podrán ser por el total de dicha cantidad ó por solo una parte de ella, y tambien para la conduccion de la misma totalidad ó de una parte de ella, desde las minas á esta Córte ó desde las minas á Valladolid ó Palencia, y desde uno de estos puntos á Madrid, segun pueda convenir á los sujetos que hagan las proposiciones. Estas deberán espresar el precio del transporte en toda la línea ó en la parte de ella que el proponente ofrezca recorrer y la época en que se proponga efectuarlo, en el concepto de que el precio máximo que esta direccion podrá admitir será el de cuatro y medio rs. arroba en la totalidad de la línea.

Madrid 1.º de junio de 1845. = El director, Joaquín de Tutor, = El Secretario, José María Gomez de Salazar.

La Direccion se halla establecida, en la calle de Alcalá número 15, cuarto 3.º de la derecha adonde podrán dirigirse las proposiciones.

EL ESPAÑOL.

Periódico de política, de economía pública, literatura y comercio.

Continuacion del primitivo ESPAÑOL, de 1835 y 36, y publicado bajo la direccion de su fundador.

Sale todos los dias menos el Domingo en igual forma y condiciones que las realizadas por aquel acreditado periódico.

Los Domingos se dá á luz una REVISTA de literatura y variedades en un pliego de doble marca mayor de á 16 páginas de impresion.

Precios de suscripcion.

A el Español 21 rs. por un mes, 60 por tres, 116 por seis y 220 por un año.

A la Revista literaria 6 reales por un mes, 15 por tres, 28 por seis y 54 por un año.

A ambos periódicos 25 rs. por un mes, 75 por tres, 140 por seis y 270 por un año.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon.

En la mañana del 12 del actual desapareció de casa de D. José de Medina Cea, escribano y vecino de Sahagun un pollino de cinco cuartas de alzada, pelo cardino, de dos á tres años de edad, esquilado el lomo, la clin y cola. Se encarga á la persona en cuyo poder se halle ó tenga noticia de su paradero, lo ponga en conocimiento de su dueño Antonio Lera vecino de la villa de Cea, quien recompensará el hallazgo.

Está vacante la plaza de cirujano titular del ayuntamiento de Salamon que vale veinte doblones y cuatro cargas de centeno anuales. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes dentro de quince dias.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.